

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Junio 21 de 2021.- Pasa a Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 16 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00174-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 927

Cali, Junio veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00174-00.

Revisada la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria , que a través de apoderado adelanta la señora ELIANA MARIBEL LONDOÑO ORTIZ, quien obra en representación de la menor CAROLINA SALAS LONDOÑO, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- a) El poder presentado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto Presidencial 806 de 2020, pues a fin de verificar su autenticidad, no se acreditó que haya sido remitido del correo electrónico de la mandante señora ELIANA MARIBEL LONDOÑO ORTIZ. En su defecto debe presentarse autenticado.
- b) Deben de aportarse todos los soportes (recibos de pago, certificaciones, etc) de la relación de gastos de la menor Carolina Salas Londoño, incluidos en la demanda, los cuales deben ser presentados debidamente relacionados.
- c) Deberá aportarse los números de teléfonos de las partes, para efectos de notificación y posterior realización de las audiencias, si así fuere el caso. (Numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020).

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

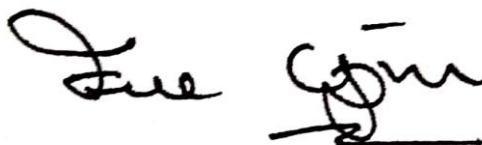
R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda de Divorcio, que a través de apoderado, adelanta la señora MARIA LUISA GARCIA RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada MARIA DEL MAR ANGULO , hasta tanto se verifique la autenticidad del poder presentado, o se presente el mismo debidamente autenticado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDelos

Notificado por estado electronico No. 091
de Junio 22 de 2021